

Consulta nº 260/2007 - Facturación, volumen de operaciones, compensación de cuotas generadas en periodos anteriores y lugar de realización del hecho imponible en IVA, Volumen de operaciones, pagos a cuenta, deducciones y bonificaciones en IS, y alta y comunicaciones en IAE

ASUNTO:

Facturación, volumen de operaciones, compensación de cuotas generadas en periodos anteriores y lugar de realización del hecho imponible en IVA, Volumen de operaciones, pagos a cuenta, deducciones y bonificaciones en IS, y alta y comunicaciones en IAE.

NORMATIVA:

Arts. 27, 28, 29, 14, 15, 17, 18, 40 y 46 del Concierto (Ley 12/2002, de 23 de mayo).

FECHA: 20/07/2010

CUESTION PLANTEADA:

La consultante es una entidad con domicilio fiscal en Bizkaia, dedicada a prestar servicios de distribución de producciones teatrales y musicales. En concreto, una vez adquiridos a las productoras los derechos de distribución de las obras, es la compareciente quien vende las entradas a los espectadores, tanto a través de cajeros automáticos, como de las taquillas de los teatros. Asimismo, la entidad se encarga de contratar al personal de producción (iluminadores, montadores, etc.), concepto por el cual factura a las empresas productoras. Por último, también presta servicios de montaje de stands en Ferias. Durante 2006, su facturación ha superado los 6.000.000 €.

Desea conocer:

1) En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido:

- a) Cuál es la justificación documental que tiene que emitir en relación con la taquilla que le facilitan los teatros.
- b) Tributación en 2007 ante las distintas Administraciones en función del volumen de las operaciones realizadas en cada territorio. Además, también quiere saber a qué Administración se imputarán los ingresos correspondientes a las actuaciones efectuadas en las Islas Canarias.
- c) Cómo proceder en el caso de que en 2006 haya declarado exclusivamente ante la Hacienda Foral de Bizkaia, generando un IVA a compensar, y en 2007 deba tributar ante las distintas Administraciones implicadas en proporción al volumen de operaciones.
- d) Asimismo, partiendo de que en 2007 su volumen de operaciones no vaya a superar los 6.000.000 € y deje cuotas a compensar en distintos territorios, si podría aplicarlas posteriormente en las declaraciones que deba presentar de nuevo en exclusiva ante la Hacienda Foral de Bizkaia o si, por el contrario, debería solicitar la correspondiente devolución ante cada una de las diferentes Administraciones ante las que se hayan acreditado dichas cuotas a compensar.
- e) Lugar en el que se entiende prestado el servicio de montaje de "stands" en Ferias.

2) En cuanto al Impuesto sobre Sociedades:

- a) Para el supuesto de que tribute en volumen de operaciones pero con normativa foral, si debe efectuar pagos a cuenta ante la Administración tributaria de territorio común; y, en caso de que resultase de aplicación la normativa de territorio común, si debería realizar pagos a cuenta ante la Hacienda Foral de Bizkaia.
- b) Si podrá aplicar ante todas las Administraciones a las que deba tributar, las deducciones y bonificaciones a las que se acoja en los ejercicios en los que le resulte de aplicación la normativa foral vizcaína.

3) En cuanto al Impuesto sobre Actividades Económicas:

- a) Si debe darse de alta en el IAE en las diferentes Administraciones ante las que deba tributar de conformidad con todo lo anterior.
- b) Si tiene que comunicar a dichas Administraciones su régimen de tributación en el IVA y en el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN:

A) Impuesto sobre el Valor Añadido:

1) Respecto de la primera cuestión planteada, resulta de aplicación el artículo 164 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (NFIVA), donde se recoge que: "Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: (...) 3.º Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente. (...) Dos. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo. (...)".

Mientras que en el artículo 165 de la citada NFIVA se prevé que: "(...) Dos. Las facturas recibidas, los justificantes contables, las facturas expedidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y las copias de las demás facturas expedidas deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo. Cuando las facturas recibidas o expedidas se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya deducción esté sometida a un período de regularización, dichas facturas deberán conservarse durante el período de regularización correspondiente a dichas cuotas y los cuatro años siguientes. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones que establece este apartado. (...). Tres. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación y de conservación de los documentos a que se refiere el apartado dos anterior, con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales. (...)".

Estos preceptos se encuentran desarrollados en el Decreto Foral 57/2004, de 6 de abril, por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuyo artículo 2 determina que: "1. De acuerdo con el artículo 164.uno.3.º de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto, en los términos establecidos en este Decreto Foral y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido. (...)". Asimismo, en el artículo 4 del citado Decreto Foral 57/2004 se señala que: "1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de tique y copia de éste en las operaciones que se describen a continuación, cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido: (...) ñ) Las que autorice la Dirección General de Hacienda en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales. (...) 3. A los efectos de este Decreto Foral, tendrá la condición de tique cualquier documento que se expida en los supuestos a los que se refiere el apartado 1 y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, y será considerado como documento sustitutivo de una factura. En ningún caso estos documentos tendrán la consideración de factura a efectos de lo dispuesto en el artículo 97. Uno de la Norma Foral del Impuesto". Por su parte, en el artículo 5 de este mismo Decreto Foral 57/2004 se dispone que: "1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los

destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título. (...) 3. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante la contratación de terceros a los que encomienden la expedición de las facturas o documentos sustitutivos. 4. Cuando el destinatario de las operaciones o el tercero que expida las facturas o documentos sustitutivos no esté establecido en la Comunidad Europea, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al previsto por las Directivas 76/308/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas, y 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros, y por el Reglamento (CE) número 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 218/92, únicamente cabrá la expedición de facturas o documentos sustitutivos por el destinatario de las operaciones o por terceros previa autorización de la Dirección General de Hacienda".

El artículo 6 del mismo Decreto Foral, relativo al contenido de las facturas, establece que:

"1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones: a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa. Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza. (...) b) La fecha de su expedición. c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. (...) d) Número de identificación fiscal atribuido por una Administración tributaria competente de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura. Asimismo, será obligatoria la consignación del número de identificación fiscal del destinatario en los siguientes casos: (...) 3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio. (...) e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones. (...) Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio. f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Norma Foral del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario. g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones. h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado. i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura. 2. En las copias de las facturas, junto a los requisitos del apartado anterior, se indicará su condición de copias. (...) 7. Cuando la Dirección General de Hacienda aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se

trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten la consignación de las menciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, que en la factura no consten todas las menciones contenidas en el citado apartado, siempre y cuando las operaciones que se documenten sean entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, con excepción de las que se encuentren exentas conforme al artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto. Dichas facturas deberán contener, en todo caso, las siguientes menciones: a) La fecha de su expedición. b) La identidad del obligado a su expedición. c) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados. d) La cuota tributaria o los datos que permitan calcularla. 8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en cuanto a las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 100 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido. Este límite se podrá excepcionar en los casos que autorice la Dirección General de Hacienda en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales".

Por último, en cuanto a la obligación de conservación de las copias de las facturas o documentos sustitutivos emitidos, el artículo 19 del mismo Decreto Foral 57/2004 regula que: "1. Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo previsto en la Norma Foral General Tributaria o, en su caso, en la normativa específica de cada tributo, los siguientes documentos: a) Las facturas y documentos sustitutivos recibidos. b) Las copias o matrices de las facturas expedidas conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 2 y las copias de los documentos sustitutivos expedidos. (...)".

En consecuencia con todo lo anterior, la entidad consultante es responsable del cumplimiento de las obligaciones de facturación contenidas en los artículos 164 y 165 de la NFIVA y en el Título I del Decreto Foral 57/2004, de 6 de abril. Por lo que deberá conservar durante el plazo previsto en la Norma Foral General Tributaria o, en su caso, en la normativa propia de cada tributo las copias o matrices de las facturas expedidas. En principio, salvo que cuente con las autorizaciones a que se refieren los artículos 4.1 ñ) o 6.7 del Decreto Foral 57/2004 (o las disposiciones equivalentes de otros territorios), la compareciente debe expedir factura completa por los servicios que presta, en los términos regulados en el artículo 6.1 del citado Decreto Foral 57/2004. No obstante, tratándose de operaciones cuya contraprestación sea inferior a 100 euros (IVA no incluido), realizadas en favor de personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales (del público en general que acude a ver las representaciones), no tiene obligación de consignar en las facturas los datos de identificación del destinatario, de conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 6 del Decreto Foral 57/2004 ya transcrito. En cualquier caso, la obligación de expedir factura puede ser cumplida por la entidad mediante la contratación de terceros a los que encomiende la expedición de las facturas o documentos sustitutivos (por ejemplo, mediante la contratación de los teatros responsables de la gestión de las taquillas o de las entidades titulares de los cajeros automáticos).

2) En lo que afecta a la segunda de las preguntas formuladas, la consultante manifiesta que las obras teatrales y musicales cuyos derechos de distribución ostenta se representan tanto en territorio común como en territorio foral. Asimismo, indica que el volumen de operaciones por ella alcanzado en 2006 supera la cifra de 6.000.000 euros. A este respecto, el artículo 27 del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, indica que: "Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas: Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado. Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo

siguiente. Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 6 millones de euros tributarán, en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco. Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad. En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 6 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural. Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año. Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios. (...)"

El artículo 28 del Concierto Económico determina que: "Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas: (...) B) Prestaciones de servicios: 1. ° Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio. (...)". Por su parte, el artículo 29 del mismo Concierto económico preceptúa que: "Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural. Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. (...) Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones. Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones (...)"

De otro lado, el artículo 3 de la NFIVA establece que: "Uno. El ámbito espacial de aplicación del Impuesto es el territorio español, determinado según las previsiones del apartado siguiente, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito. Dos. A los efectos de esta Norma Foral se entenderá por: 1. "Estado miembro", "Territorio de un Estado miembro" o "interior del país", el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea definido en el mismo, para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones: (...) b) En el Reino de España, Canarias; (...)". Y en el artículo 70 de la misma NFIVA se regula que: "Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los siguientes servicios: (...) 3.º Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio: a) Los de carácter cultural, artístico, deportivo, científico, docente, recreativo o similares, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios de los anteriores. (...)".

Si en 2006 el volumen de operaciones de la consultante, determinado según lo previsto en el artículo 27 del Concierto Económico, excedió de 6 millones de euros, en 2007 deberá tributar ante las diferentes Administraciones (forales y estatal) en función de las operaciones efectivamente gravadas y de las exentas con derecho a deducción que realice en este año en cada una de ellas. A estos efectos, los servicios derivados de la explotación de los derechos de distribución de las obras teatrales y musicales facturados al público se entienden prestados en los distintos territorios en los

que las mismas se representen. Por ello, si bien la contraprestación correspondiente a las representaciones que se lleven a cabo en las Islas Canarias debe tomarse en consideración de cara a determinar si el volumen de operaciones del año natural anterior superó o no los 6 millones de euros, no ha de tenerse en cuenta para calcular en qué proporción debe imputarse el resultado de las liquidaciones del Impuesto ante una u otra Administración en 2007, ya que para ello, el artículo 29 del Concierto específicamente señala que sólo se atenderá al volumen de las contraprestaciones correspondientes a las operaciones gravadas o exentas con derecho a deducción. Con lo que se excluye de este cómputo la contraprestación de las operaciones no sujetas al IVA por localizarse fuera de su ámbito de aplicación, como ocurre con las derivadas de las representaciones que efectúen en las Islas Canarias, a la vista de lo regulado en los artículos 3 y 70 Uno. 3º a) de la NFIVA.

3) En lo que se refiere a la tercera de las cuestiones sobre el IVA y el Concierto Económico planteadas, partiendo de que la entidad consultante haya tributado en 2006 exclusivamente a la Diputación Foral de Bizkaia, generando una cuota de IVA a compensar, y en 2007 deba tributar ante las distintas Administraciones en las que preste sus servicios, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 del Concierto Económico, parcialmente transcrito más arriba, de conformidad con el cual: "Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural. Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente. (...). Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones. Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda. (...)".

Adicionalmente, en lo que afecta al supuesto objeto de consulta, el apartado Cinco del artículo 29 del Concierto Económico se encuentra desarrollado en la Orden Foral 1.044/1993, de 21 de abril, por la que se aprueban diversos modelos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (en concreto, los Modelos 300 y 320), así como en la Orden Foral 3.174/2005, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Modelo 390, en cuyas Instrucciones se señala que en la casilla correspondiente a las cuotas a compensar de períodos anteriores se hará constar, en su caso, el importe de las cuotas a compensar pendientes de ejercicios anteriores, atribuibles a Bizkaia. Es decir, que en dichas casillas únicamente se debe hacer constar el Impuesto a compensar previamente acreditado ante esta Hacienda Foral. Por tanto, si en el ejercicio 2006 resultó una cuota a devolver, corresponderá efectuar dicha devolución a la Hacienda Foral de Bizkaia, al haberse generado en un período en el que se tributó exclusivamente ante esta Administración. En consecuencia, si la entidad opta por compensar la mencionada cuota en futuros ejercicios, únicamente podrá hacerlo con las cuotas positivas atribuibles a este Territorio Histórico, pero no con las correspondientes a las demás Administraciones tributarias.

4) La consultante plantea el supuesto de que, en 2007, genere cuotas a compensar o devolver en distintos territorios fiscales, pero su volumen de operaciones no supere los 6.000.000 de euros, por lo que, en 2008, debería tributar de nuevo íntegramente ante la Hacienda Foral de Bizkaia. Así, en cuanto a si esas cuotas a compensar acreditadas ante las distintas Administraciones se podrán compensar en las declaraciones que proceda presentar en Bizkaia o si, por el contrario, deberán ser devueltas por cada una de las Haciendas implicadas, resulta de aplicación lo dispuesto anteriormente. En particular, lo establecido en el artículo 29 Cinco del Concierto Económico, según el cual las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda. Por lo tanto, no se podrán compensar en declaraciones presentadas ante la Diputación Foral de Bizkaia cuotas atribuibles a otros territorios fiscales, sino

que la entidad compareciente deberá solicitar la devolución o compensación que proceda a la Administración a la que corresponda cada una de dichas cuotas.

5) En lo que se refiere al lugar donde se debe entender prestado el servicio de montaje de "stands" en ferias, en el escrito presentado no se especifica si la consulta se refiere a su localización a efectos del Concierto Económico (y, por lo tanto, del volumen de operaciones desarrollado ante una u otra Administración) o a su localización a efectos de lo dispuesto en la NFIVA (y, en consecuencia, de determinar si se trata de operaciones sujetas o no al Impuesto sobre el Valor Añadido).

Así, en el artículo 28 del Concierto Económico, parcialmente transcrito más arriba, se recoge que: "Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas: (...) B) Prestaciones de servicios: 1. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco. (...)".

Por su parte, en el artículo 4 de la NFIVA se indica que: "Uno. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen". En este sentido, el artículo 70.Uno.1º de la misma NFIVA, relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios, dispone que: "Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto los siguientes servicios: 1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio. Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios: a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas. b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias. c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros. d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias. e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles. f) Los de alquiler de cajas de seguridad. g) La utilización de vías de peaje. (...)".

Los servicios por los que se pregunta, prestados con ocasión de ferias y exposiciones, como son los de alquiler, construcción y montaje de "stands" para exhibiciones, arrendamiento de muebles y otros, se consideran relacionados directamente con inmuebles. En concreto, con el inmueble donde vaya a tener lugar la feria o exposición de que se trate. De modo que, según la doctrina aplicable en el conjunto de los países comunitarios, dichos servicios se entienden prestados en el territorio donde se desarrolle la feria o exposición. Esta regla resulta aplicable tanto a los efectos de lo previsto en el artículo 28 del Concierto Económico, como de lo regulado en los artículos 4 y 70 de la NFIVA.

B) Impuesto sobre Sociedades.

1) La entidad compareciente pregunta acerca del modo en que debe ingresar los pagos a cuenta ante las distintas Administraciones, y si ello depende de la legislación que le resulte aplicable. Sobre este particular, el artículo 14 del Concierto Económico regula que: "Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco. No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio. Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco. Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de

servicios realizadas en su actividad. Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere el apartado uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Tres. A los efectos de lo previsto en esta sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios. Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad". Asimismo, en el artículo 15 del Concierto Económico se prevé que: "Uno.

Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 6 millones de euros. Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio. La proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales".

En cuanto a los pagos a cuenta, debe atenderse a lo establecido en el artículo 17 del Concierto Económico, de conformidad con el cual: "Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades corresponderán a una u otra Administración, conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración. Dos. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2.ª del capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos: a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores. b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado. En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios. Tres. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a ésta".

En materia de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades existe una remisión total a las reglas establecidas en el Concierto Económico sobre retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, habrán de entenderse aplicables los criterios previstos en los artículos 8. Uno (pagos a cuenta sobre rendimientos de actividades económicas), 9 (retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario), 10 (retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales), y 11. Uno (otros pagos a cuenta) del citado Concierto Económico.

En cuanto al pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades en los supuestos de tributación por volumen de operaciones, debe efectuarse aplicando la normativa, común o foral, que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 14 del Concierto. Esta cuestión es relevante, dado que

en Bizkaia la normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sociedades no contempla la existencia de pagos fraccionados. Por ello, si resulta de aplicación la citada normativa foral, no deben efectuarse pagos fraccionados ni ante la Hacienda Foral, ni ante la Administración tributaria del Estado, aun cuando deba presentarse declaración ante ésta por operar en ambos territorios. Correlativamente, si procede aplicar la normativa estatal y tributar ante las distintas Administraciones, se deben efectuar pagos fraccionados tanto a la Hacienda estatal como a la de las Diputaciones Forales. En este sentido, los sujetos pasivos que tienen que tributar a las Administraciones Forales y de territorio común deben ingresar el pago fraccionado del Impuesto (cuando proceda, por resultarles de aplicación una normativa que exija este pago) en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplica la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto. El pago fraccionado que se abone a cada Administración únicamente se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a dicha Administración.

2) De cara a ejercicios futuros, y suponiendo que en ellos le resultará de aplicación la legislación foral, la entidad consultante desea saber si las deducciones y bonificaciones reconocidas en esta legislación se pueden aplicar sobre la parte de la cuota correspondiente al resto de Administraciones. Así, el ya transcrito artículo 15 del Concierto Económico preceptúa que: "Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 6 millones de euros. Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio. La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales". Respecto a la gestión del Impuesto en los casos de tributación ante ambas Administraciones, el artículo 18 del Concierto añade que: "En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas: Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio en cada período impositivo. Segunda. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las declaraciones-liquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones. Tercera. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda".

En consecuencia, a la hora de realizar la declaración-liquidación correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, la empresa tiene que determinar primero la normativa aplicable, según los criterios recogidos en el artículo 14 del Concierto Económico. Siendo de aplicación la legislación foral del Territorio Histórico de Bizkaia, la entidad consultante podrá aplicar las deducciones y bonificaciones contenidas en ella, con independencia de las Administraciones antelas que deba declarar (y a las que corresponda la cuota del Impuesto), ya que la aplicación de los beneficios fiscales es anterior a la distribución de la cuota entre las diferentes Administraciones implicadas. Este reparto se efectúa de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Concierto Económico.

C) Impuesto sobre Actividades Económicas.

1) El artículo 40 del ya citado Concierto Económico señala que: "Uno. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos. Dos. Corresponderá a las instituciones competentes de los Territorios Históricos la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas: a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o

modificadas, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico. b) Tratándose de cuotas provinciales, cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente. c) Tratándose de cuotas que faculden para ejercer en más de una provincia, cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la Administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios".

Consecuentemente, el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo concertado de normativa autónoma, es decir, que se regula mediante Norma Foral de las Juntas Generales, cuya exacción corresponde al Territorio Histórico de Bizkaia cuando las actividades de que se trate se ejerzan en el mismo. Para determinar cuándo corresponde su exacción a una u otra Administración, existen las siguientes normas: a) cuotas mínimas municipales o incrementadas: corresponden a una u otra Administración las cuotas devengadas a favor de los municipios en ellas situados; b) cuotas provinciales: corresponden a cada uno de los distintos territorios cuando la actividad se ejerza en los mismos; y c) cuotas que faculden para ejercer en más de una provincia: se atribuyen al territorio donde el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, y su pago facultará para ejercer la actividad en todo el Estado.

La entidad consultante se encuentra dada de alta en el epígrafe 965.4 de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, aprobadas mediante Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, correspondiente a "Empresas de espectáculos", para el que se establece una cuota de 237,06 €. Ésta es una cuota mínima municipal, debido a que carece de denominación expresa y no se designa específicamente como provincial ni nacional. Por ello, su pago le faculta para ejercitar la actividad tan sólo en el término municipal en que dicho ejercicio se verifique. Así, en las Reglas 9ª y 10ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada igualmente por Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, se recoge que: "Regla 9ª. Clases de cuotas. 1. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en: a) Cuotas mínimas municipales, b) Cuotas provinciales, y c) Cuotas estatales. Regla 10ª. Cuotas mínimas municipales. 1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realizan las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o cuotas estatales. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª1.F), su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie. 2. El pago de las cuotas mínimas municipales faculta para el ejercicio de la actividades correspondientes en el término municipal en el que aquél tenga lugar, de conformidad con lo previsto en la Regla 6ª de esta Instrucción. 3. Si una misma actividad se ejerce en vanos locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales incrementadas en su caso con los coeficientes previstos en los artículos 10 y 11 de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad. 4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima ni provincial ni estatal. 5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades".

Adicionalmente a todo lo anterior, en la nota al epígrafe 965.4 de las Tarifas del IAE se indica que: "Las empresas de espectáculos que ejerzan la actividad en locales de su propiedad tributarán con arreglo a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.3, según los casos, y no estarán obligados a satisfacer cuota por este epígrafe". A estos efectos, cabe apuntar que la producción, y distribución, de obras teatrales se encuentra clasificada en el epígrafe en el que está dada de alta la entidad (epígrafe 1.965.4 de las Tarifas del Impuesto) cuando los locales en los que se lleven a cabo las representaciones no sean de su propiedad. Por el contrario, las empresas de espectáculos que ejerzan

la actividad en locales de su propiedad deben tributar con arreglo a los epígrafes 965.1 ("Espectáculos en salas y locales (excepto espectáculos taurinos)"); 965.2 ("Espectáculos al aire libre (excepto espectáculos taurinos)") ó 965.3 ("Espectáculos fuera de establecimiento permanente (excepto espectáculos taurinos)"), sin que tengan, entonces, que pagar cuota alguna por el epígrafe 965.4.

Asimismo, debe señalarse que, si las actividades incluidas en el epígrafe 965.4 de las Tarifas del IAE se realizan desde un establecimiento concreto, en particular desde una oficina o local desde donde se efectúa la contratación de los servicios necesarios y la gestión de las operaciones de promoción y organización, dichas actividades se entienden ejercidas en el citado establecimiento (oficina o local) y el lugar de realización de las mismas a efectos del IAE es únicamente el término municipal en el que esté situado el referido establecimiento. Con lo que, en este caso, no existe obligación de darse de alta en todos los términos municipales en los que se representen las obras cuyos derechos de distribución se explotan.

2) Con respecto a la última de las preguntas formuladas, el artículo 46 del ya citado Concierto Económico determina que: "(...) Tres. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Concierto Económico, alguna de las siguientes declaraciones: - Declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta. - Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades. - Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido. - Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas".

Sobre este particular, el artículo 2 del Decreto Foral 130/2004, de 20 de julio, mediante el que se regulan determinados censos tributarios, establece que: "Censo de contribuyentes. El censo de contribuyentes estará formado por la totalidad de personas o entidades que han de tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y forma de utilización del Número de Identificación Fiscal". Mientras que en el artículo 3 del mismo Decreto Foral 130/2004 se dispone que: "Censo de obligados tributarios. Uno. Las declaraciones de carácter censal deberán ser presentadas ante la Diputación Foral de Bizkaia tanto por aquellas personas o entidades a que se refiere el presente artículo cuyo domicilio fiscal radique en el Territorio Histórico de Bizkaia como por aquellas que no teniéndolo, hayan de presentar ante dicha Diputación, alguna de las siguientes declaraciones: - Declaración de retenciones e ingresos a cuenta. - Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades. - Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido. - Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas. Así mismo, la misma obligación corresponderá a los miembros de las entidades con o sin personalidad jurídica, en régimen de atribución de rentas, que tengan su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia y ejerzan su actividad a través de una entidad con domicilio fiscal fuera del mismo. Dos. El censo de obligados tributarios estará formado por las personas o entidades que, estando obligadas a presentar declaraciones censales ante la Hacienda Foral de Bizkaia de acuerdo con lo establecido en el apartado uno anterior, desarrollen o vayan a desarrollar cualesquiera de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación: a) Actividades empresariales o profesionales, entendiéndose por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional. A efectos de lo dispuesto en este reglamento, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tengan tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto. (...) b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido efectuadas por quienes no actúen como empresarios o profesionales. (...)".

De donde se deduce que la entidad consultante, debe presentar las oportunas declaraciones censales ante esta Hacienda Foral tanto por tener su domicilio fiscal en este Territorio Histórico como por tener que presentar ante esta Diputación las declaraciones reseñadas en el artículo 3 del Decreto

Foral 130/2004, arriba transcrito. En cuanto a la presentación de declaraciones censales ante otras Administraciones, si bien no es competencia de esta Dirección General informar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes ante las mismas, sí cabe apuntar que, en lo que al supuesto planteado se refiere, dicha obligación vendrá determinada por lo previsto en el artículo 46 Tres del Concierto Económico.

En relación con el contenido de las declaraciones censales que deben presentarse ante la Hacienda Foral de Bizkaia para un caso como el planteado, cabe señalar que el artículo 7 del ya mencionado Decreto 130/2004 recoge que: "En el censo de obligados tributarios, además de los datos mencionados en el artículo anterior de este Decreto Foral, constará la siguiente información relativa a cada persona o entidad: a) Las declaraciones o declaraciones-liquidaciones que deba presentar periódicamente por razón de sus actividades empresariales o profesionales, o por satisfacer rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. b) Su situación tributaria en relación con los siguientes extremos: (...)". Así, en el artículo 11 del mismo Decreto Foral 130/2004 se regula que: "1. Quienes hayan de formar parte del censo de obligados tributarios deberán presentar una declaración de alta en el censo. 2. La declaración de alta deberá incluir los datos recogidos en los artículos 6 a 10 de este Decreto Foral. (...)". Mientras que en el artículo 12 del referido Decreto Foral se prevé que: "1. Cuando se modifique cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación posterior, el obligado tributario deberá comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante la correspondiente declaración, dicha modificación. 2. Esta declaración, en particular, servirá para: (...) j) Comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas el cambio de período de liquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y a efectos de las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de No Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, según corresponda, a causa de su volumen de operaciones calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social. (...)".

En consecuencia, la entidad consultante deberá comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas de esta Hacienda, mediante la oportuna declaración de modificación censal, si cambia de período de liquidación en el ámbito del IVA y de las retenciones e ingresos a cuenta (tanto del IRPF como del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades), a causa de su volumen de operaciones calculado según lo dispuesto en el artículo 121 de la NFIVA.

Por último, como desarrollo de todo lo anterior, interesa destacar que en la casilla 04 del Modelo 036, de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios, aprobado por Orden Foral 3093/2004, de 29 de noviembre, debe consignarse si quien presenta la declaración de alta ostenta o no la condición de Gran Empresa a los efectos de lo dispuesto en los números 1º y 1º bis del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre. Asimismo, además de la referida casilla 04, debe rellenarse la casilla 29 del mismo Modelo -Modificación de datos tributarios de carácter general (Otros datos censales)- cuando se presente una declaración de modificación con objeto de comunicar la adquisición o pérdida de la condición de Gran Empresa.